

NUMERO 43.

DECRETO DE 13 DE OCTUBRE DE 1846,
sobre negocios de fuero privilegiado radicados en la Suprema Corte.

„José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

1. ° Se declara que en los asuntos de fuero privilegiado, que están radicados en la Suprema Corte de Justicia, *debe este tribunal continuar conociendo de ellos hasta su total conclusion.*

2. ° En lo sucesivo no conocerá de otros que los que le comete la constitucion de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas.*
—A D. J. Ramon Pacheco.”

NUMERO 44.

DECRETO DE 2 DE SETIEMBRE DE 1846,
que hizo cesar la Corte Marcial, y restableció el Supremo tribunal de guerra y marina.

El Exmo. Sr. general en jefe del ejército, D. José Mariano de Salas, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, encargado del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que consi-

derando: primero, que segun el art. 154 de la constitucion federal, los militares deben continuar sujetos á las autoridades á que lo estaban en la época de su sancion: segundo, que la suprema autoridad militar se ejercia entonces por el tribunal de guerra y marina: tercero, que por este motivo es incompatible la existencia de la Corte Marcial con la observancia del código constitucional vigente. Y teniendo presentes las disposiciones que rigieron y deben volver á regir sobre la materia, así como la ley de 30 de Enero de 1827, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Cesa desde luego en el ejercicio de sus funciones la actual Suprema Corte Marcial (1).

Art. 2. ° En su lugar se restablece el supremo tribunal de guerra y marina, sujeto á las leyes que lo regian cuando dejó de existir por las constitucionales de 836 (2).

Art. 3. ° El gobierno procederá á nombrar los ministros militares y letrados para la formacion del tribunal, y los dos secretarios para sus salas.

Art. 4. ° El oficial general que obtuviere el nombramiento de presidente, se presentará el dia 9 del corriente mes, á prestar el juramento de desempeñar fial y legalmente su encargo, ante el general en jefe del ejército libertador republicano, con asistencia de los secretarios del despacho.

Art. 5. ° Al dia siguiente se instalará el tribunal, dándose lectura al presente decreto y á los despachos de los ministros, y recibiendo el presidente, de éstos y de los secretarios, el juramento de que habla el artículo anterior.

Art. 6. ° El presidente de la Corte que cesa y el del tribunal que se restablece, acordarán las medidas convenientes para la entrega y recibimiento por inventario del archivo, causas pendientes, muebles, utensilios y demas objetos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Mé-

xico, á 2 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*
—A D. Juan N. Almonte.”

(1) Era la establecida en virtud del decreto puesto en esta Guía bajo el número 4: y se componia de los magistrados que constan en el núm. 15, pág. 91 de mi Guía política del año anterior.

(2) Todas esas leyes pueden verse por su orden en las *Pandectas mexicanas* desde la pág. 114 á la 127 del tomo 2.º

La cédula de 12 de Febrero de 1816, relativa al antiguo Supremo Consejo de la guerra, está bajo el núm. 2255: el decreto de las cortes de España de 1.º de Junio de 1812, que estableció el tribunal especial de guerra y marina, véase bajo el núm. 2256: el decreto mexicano de 23 de Enero de 1822, que estableció nuestro tribunal supletorio de la guerra, bajo el núm. 2257: el de 15 de Setiembre de 1823, sobre administracion de justicia en lo militar (y que debe verse con el tratado VIII, tit. 4 de la Ordenanza general de ejército) está bajo el número 2204 de dichas *Pandectas*: el de 3 de Octubre de 1823, bajo el núm. 2258; finalmente, el de 12 de Enero de 1824 sobre conocimiento de las segundas y terceras instancias, lo coloqué bajo el núm. 2259; *mas hoy véase el decreto de 30 de Noviembre de 1846, que es el del número siguiente, y por el cual se rige dicho supremo tribunal.*

NUMERO 45.

DECRETO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1846,
que organiza el supremo tribunal de guerra y marina, declara sus atribuciones, el modo de ejercerlas, y varios puntos interesantes de substanciacion de los asuntos militares.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á todos los habitantes, sabed. Que considerando:

Primero. Que el ejército de la república, nunca mas que hoy es acreedor á la proteccion y consideraciones del gobierno, á lo que contribuye sistemar la administracion de justicia en el ramo militar en todas sus instancias.

Segundo. Que la constitucion federal, cuya observancia se ha restablecido, dispuso en su artículo 154, en términos generales *que los militares y eclesiásticos continuarian sujetos á las autoridades á que lo estaban.*

Tercero. Que ni por esa disposicion constitucional, ni por las leyes por las que se creó, y conforme á las cuales se ha restablecido el supremo tribunal de la guerra, están detalladas sus facultades, si bien éstas están contenidas en diversas disposiciones que se hallan impresas en distintas obras y colecciones, conviniendo reducirlas todas á un cuerpo, y fijar las atribuciones de ese supremo tribunal y modo de ejercerlas conforme á la naturaleza de su institucion, en uso de las facultades con que me halló investido, he decretado, sin perjuicio de lo que resuelva el soberano congreso, lo siguiente.

Art. 1.º Se organiza el supremo tribunal de guerra y marina, en tres salas: la primera se compondrá *de tres oficiales generales y dos letrados*; la segunda y la tercera, *de un general y dos letrados.*

2.º Presidirá la primera sala el general de division nombrado por el gobierno *presidente del tribunal pleno*; la segunda y la tercera serán presididas por los generales *de mayor graduacion*, ó en igualdad de clases, por los *mas antiguos del tribunal*. En las faltas temporales de los presidentes, serán sustituidos por los *ministros militares que les sigan*, en el orden de graduacion ó de antigüedad que queda establecido.

3.º Tendrá el tribunal dos ministros fiscales generales, *uno militar y otro letrado.*

4.º Las atribuciones del tribunal son:

I. Aprobar ó reformar las sentencias de los consejos de

guerra de oficiales generales, en el caso de que la pena sea de *muerte, degradacion, pérdida de empleo, ó que exceda de cinco años de presidio ó prision*. Si la sentencia fuese de absolucion, ó de pena menor de las espresadas, solo revisará el proceso *para examinar si los votos de los vocales están arreglados*, imponiéndoles en caso contrario, la pena correccional que estime conveniente, con arreglo á lo que prescribe la atribucion 4.ª (1).

II. Aprobar ó reformar las sentencias de los consejos de guerra ordinarios ó extraordinarios, cuando el comandante general, con dictámen de su auditor, *no las estime arregladas*; y fuera de este caso, no podrá el tribunal intervenir en los procesos de esa clase.

III. Conocer en segunda y tercera instancia, cuando las partes las intenten por recursos legales, de los asuntos civiles y causas criminales de que hayan conocido en primera los comandantes generales y juzgados del fuero, conforme á sus respectivas ordenanzas y reglamentos, en todo aquello que estuviesen vigentes (2).

IV. Conocer de las sumarias de los reos inmunes *para el efecto de declarar si debe ó no pedirse la consignacion*, correspondiendo en el primer extremo á la Suprema Corte de Justicia los recursos de fuerza, en los casos en que el eclesiástico resista la entrega llana del reo.

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los juzgados militares.

VI. Conocer en todas instancias de los *negocios civiles, de los delitos comunes y de los de responsabilidad de los comandantes generales y demas jueces militares*.

VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los auditores y asesores militares, y dependientes del tribunal, por los delitos y en la forma que prescribe el decreto de las cortes de España de 24 de Marzo de 1813 (3).

VIII. Juzgar en todas instancias á los subalternos del tribunal por los delitos *que cometan en el desempeño ó ejercicio de sus empleos*.

IX. Corregir hasta con tres meses de arresto en un cuartel, á los vocales de los consejos, asesores de causas, fiscales que las hallan formado, defensores y empleados subalternos del tribunal, cuando incurran en faltas y por razon de su gravedad no demanden la formacion de un proceso, pudiendo tambien escarmentar dichas faltas con multas que no excedan de la tercera parte del sueldo mensual, ni del tiempo de tres meses.

X. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas, segun las leyes y para los efectos que éstas previenen (4).

XI. Examinar las listas que los juzgados subalternos deberán remitir al tribunal cada trimestre de las causas que tengan pendientes, para observar las demoras que hallan padecido y corregir sus faltas con arreglo á la atribucion 9.ª

XII. Corregir del mismo modo y cuando por su naturaleza no exija la formacion de un proceso, las faltas de subordinacion, respeto y obediencia de los jueces y asesores militares.

XIII. Oir las dudas de los juzgados inferiores del fuero sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, comunicarlas al gobierno supremo.

XIV. Hacer las visitas semanarias de reos y las generales que ordenan las leyes.

Art. 5.º Las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales, se revisarán por la primera sala, sin otro trámite que oir al fiscal, *cuando hayan causado ejecutoria*, segun el art. 21 tít. 6.º trat. 8.º de la Ordenanza; y cuando no lo hayan causado se oirá tambien al defensor del reo.

6.º Para la revision de las sentencias de los consejos de

guerra de los oficiales generales *que no causen ejecutoria*, cuales son la de muerte, degradacion, pérdida de empleo, ó un tiempo de presidio ó prision mayor de cinco años espresados en la atribucion 1.^a; pasará el tribunal el proceso á la primera sala para que las confirme ó rovoque, quedando ejecutoriadas, *siempre que el fallo fuere conforme de toda conformidad* con el fallo del consejo.

7.º Si la sentencia no fuere de toda conformidad con la del consejo, y se suplicare por el fiscal ó por el reo, habrá tercera instancia, á cuyo efecto *se reunirán las otras dos salas, agregándose uno de los generales suplentes*, las que procederán tambien en los términos prevenidos en el art. 5º

8.º La primera sala revisará asimismo del modo dispuesto en dicho art. 5º, las sentencias de los consejos ordinarios y extraordinarios cuando los comandantes generales las suspendan con arreglo á Ordenanza, causándose ejecutoria *si la sentencia fuere enteramente conforme con la del consejo*.

9.º En el caso de no serlo, habrá lugar á la tercera instancia en los términos esplicados en el art. 8º, agregándose á las salas uno de los suplentes militares ó letrados, segun que la causa se siga por delito militar ó comun.

10. La segunda y tercera sala conocerán en segunda instancia *por turno riguroso*, de las causas y negocios que hayan conocido en primera los juzgados del fuero, debiendo hacerlo en tercera la que de ellas estuviere espedita, agregándose un ministro militar y un letrado.

11. En los casos de nulidad, si esta se interpusiere de sentencia de vista, conocerá la primera sala; y si de la de revista, conocerán los tres ministros que quedasen espeditos, agregándose dos suplentes, uno militar y otro letrado.

12. Cuando el tribunal haya de conocer en todas instancias en virtud de las atribuciones 6.^a, 7.^a y 8.^a, artículo 4º, lo harán en primera las salas segunda ó tercera por turno; en se-

gunda la que de las dos haya quedado espedita, aumentándose con un ministro de cada clase, y en tercera instancia la primera sala con el mismo aumento de dos ministros.

13. El tribunal despachará *con toda preferencia* las causas de los consejos de guerra de oficiales generales, y las demas que se instruyan por delitos puramente militares.

14. Cada parte podrá recusar *sin causa* dos ministros en sala de cinco y uno en la de tres.

15. En toda causa criminal, á mas del reo ó su defensor, serán oidos los fiscales, dándose vista al militar ó al letrado, segun que la causa siga por delito militar ó comun; y oyéndose á ambos en las que se hubieren instruido por uno y otro delito, *sin que ninguno de ellos pueda llevar derechos á las partes*.

16. Serán tambien oidos dichos ministros en los asuntos en que se verse la jurisdiccion militar ú otros objetos públicos de su ministerio, debiendo promover de oficio cuanto conduzca al mas exacto desempeño de la administracion de justicia en el fuero de guerra.

17. El gobierno nombrará á propuesta del tribunal un letrado y tres gefes militares para defensores de los reos que no los tengan propios, con la dotacion el primero de 700 pesos, y los segundos con las de sus empleos.

18. El tribunal nombrará á propuesta de los fiscales un militar y un letrado para agentes fiscales, dando cuenta al gobierno para su aprobacion: el primero disfrutará la dotacion de su empleo, y el segundo la de 1.000 ps. anuales, *sin que ninguno de ellos pueda llevar derechos á las partes*.

19. Los ministros y fiscales del tribunal no podrán ser removidos sino por sentencia judicial previa formacion de causa.

20. El gobierno solo podrá ocupar á los ministros militares para destinarlos al mando de alguna division contra enemigos exteriores ó interiores.

21. En otros casos extraordinarios no podrá ocuparlos sin previo permiso del congreso general, y en su receso del consejo de gobierno, entrando á sustituir uno de los suplentes, el lugar del que se ocupe, precisamente por el tiempo que dure la comision.

22. Exceptúanse del artículo anterior los generales que al tiempo de su nombramiento se hallan desempeñando alguna comision interesante del gobierno; los que por circunstancias particulares no pudiesen de pronto ser reemplazados, continuarán en aquella, entrando en su lugar, interin concluye, uno de los suplentes.

23. Los ministros y fiscales letrados disfrutarán el sueldo de 3.000 pesos anuales, incorporándose en el monte pio militar, sin que puedan, *si no es en asuntos propios*, ejercer su profesion, bajo la pena de perder el empleo é inhabilidad para obtener otro en el tribunal.

24. Los ministros y fiscales, así militares como letrados, serán nombrados por el supremo gobierno.

25. Los ministros militares deberán ser generales de division ó de brigada efectivos, y en defecto de éstos, lo serán los graduados. El fiscal podrá ser de la clase de coroneles.

26. El gobierno nombrará asimismo cuatro generales suplentes que lo podrán ser graduados, y cuatro letrados.

27. Para ser ministro fiscal letrado, se necesita ser de *conocida instruccion en el derecho, tener buen concepto público, treinta años de edad por lo menos, y ser ciudadano nacido en la república*. Para ser ministro ó fiscal militar, se requiere ademas de la graduacion prefijada en el art. 25, *tener la edad de treinta años á lo menos, buen concepto público, ser ciudadano nacido en la república, ó encontrarse en el caso del art. 21, parte 2ª de la constitucion federal*.

28. Las secretarías del tribunal se formarán cada una con un secretario letrado, un oficial que sustituirá á aquel en sus

faltas temporales; dos escribientes la primera, y uno la segunda y la tercera. Habrá ademas dos escribanos de diligencias y dos procuradores para las tres salas, y servirá de ministro ejecutor el alguacil mayor de guerra.

29. El sueldo de primer secretario que servirá tambien en el tribunal pleno, será de 1.500 ps., y el de los otros de 1.000: pudiendo percibir por ahora derechos de arancel en los negocios de partes solventes, con arreglo al vigente en el Distrito federal. Los escribanos y procuradores, solo tendrán los derechos de arancel en los términos esplicados, mientras se efectúa el arreglo pendiente para la formacion de un fondo con que pagar á los empleados en la administracion de justicia. Los oficiales, escribientes, porteros y mozos de oficio, que deberán ser todos sueltos ó retirados de ejército, servirán por sus respectivas dotaciones, percibiendo los oficiales, escribientes y ejecutor, derechos de arancel en la forma prescrita para los secretarios.

30. El tribunal pleno propondrá en terna al gobierno los individuos que hayan de ser nombrados para estos destinos, teniendo en consideracion el mérito de los que hasta ahora los han desempeñado.

31. El tratamiento del tribunal en cuerpo, será de *excelencia*, y el mismo tendrán las salas: el de los ministros y fiscales, el de *señoría*: unos y otros usarán en la casaca un escudo pequeño de esmalte, en forma de estrella, con el lema: "*Ministro del tribunal de la guerra*," pendiente de cinta encarnada de seda.

32. El tribunal, á la mayor posible brevedad, formará su reglamento interior, pasándolo al gobierno luego que esté concluido; y entre tanto, observará desde luego el que se espidió para la Corte Marcial en 23 de Diciembre de 1843, en lo que no se oponga á esta organizacion.

33. En todos los casos en que el tribunal de la guerra ó

alguna de sus salas necesite de auxilio del ejecutivo para llevar á efecto sus determinaciones, deberá pedirlo al gobierno por conducto del presidente del mismo tribunal, con oficio instructivo de lo ocurrido en el negocio sobre que se solicita. Cuando el ejecutivo pulsare inconvenientes, los espondrá en contestacion, y ésta se verá siempre en tribunal pleno; el que si calificare con vista de la esposicion del ejecutivo, y por mayoría absoluto de votos *que debe insistirse en que lo preste*, se le manifestará así al gobierno, quien *deberá en tal caso impartirlo, bajo la responsabilidad del tribunal* (5).

34. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á la presente, la que se observará mientras el congreso nacional resuelve lo que tenga á bien en esta materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 30 de Noviembre de 1846.—*Josè Mariano de Salas*.
A D. Juan N. Almonte.”

(1) Parece equivocacion esta referencia á la atribucion 4.ª, y seguramente debe ser 9.ª

(2) Por lo que toca á las primeras instancias véase el tratado VIII, título IV, de las ordenanzas generales del ejército, que es de las causas cuyo conocimiento corresponde á los capitanes generales de las provincias; y tambien véase el decreto de 15 de Setiembre de 1823, número 2204 Pandectas.

(3) En el núm. 2369, tomo 2.º Pandectas mexicanas.

(4) Este artículo altera lo dispuesto en la parte 1.ª art. 1.º del decreto puesto bajo el núm. 41.—Véase tambien el art. 14 de este mismo decreto.

(5) Sobre este punto ocurrió en 1832 una ruidosa controversia entre el gobierno y la Suprema Corte de Justicia, con ocasion del auxilio que ésta pidió y aquel le denegó para la ejecucion de su fallo en un asunto del alcalde D. Francisco Arteaga, sobre cuyo punto se publicó un impreso titulado: “*Exposicion de la 3.ª sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre las infracciones constitucionales cometidas por el ministerio de justicia, en las providencias que ha dictado en el expediente del alcalde D. Francisco Arteaga.*”

NUMERO 46.



DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1846.

Que los jueces letrados y asesores del Distrito y territorios sean nombrados á propuesta en terna de la Suprema Corte; los escribanos de los juzgados criminales á propuesta de los jueces respectivos; y los escribanos provisionales y ejecutores, en los términos que espresa.

Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed:

Que considerando:

1.º Que uno de los principales deberes del gobierno es cuidar que se administre *pronta y cumplida justicia por los tribunales y juzgados* (1), y que ella debe en todo caso estar espedita con tan importante objeto:

2.º Que el acierto en la eleccion de jueces y demas funcionarios judiciales, es un punto de suma importancia y trascendencia al bien de la causa pública:

3.º Que este acierto depende principalmente del previo conocimiento que se tenga de las cualidades de las personas que hayan de elegirse:

4.º Que ninguno puede tener mejor conocimiento de tales funcionarios, que las corporaciones ó autoridades facultativas, bajo cuya inspeccion inmediata han ejercido sus profesiones ó cargos respectivos:

5.º Que por esto la constitucion de 1824, si bien comenó al supremo poder ejecutivo de la nacion la facultad de